

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019-00767-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

FACS

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JORGE LUIS QUIROGA PAEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 10/12/2019 visible a folio 30 PDF del cuaderno principal, modificado en proveído del 14/01/2020 folio 32 PDF del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JORGE LUIS QUIROGA PAEZ**, se encuentra debidamente notificada por aviso tal como reposa en la guía No. 1126007 expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, certificando que fue recibida la notificación el día 08/10/2020, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JORGE LUIS QUIROGA PAEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado el 10/12/2019 visible a folio 30 PDF del cuaderno principal, modificado en proveído del 14/01/2020 folio 32 PDF del cuaderno principal, con la

advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

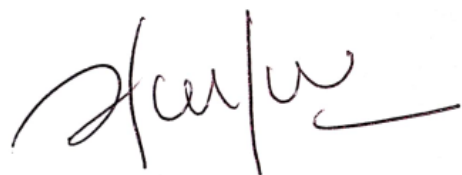
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.186.515 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 119 del 04 de diciembre de 2020.